



Morelia, Michoacán, 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno. Vistos los autos para resolver el toca penal número I-2/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, en contra del auto que decretó sobreseimiento por prescripción de la acción penal, dictado dentro del proceso penal número 77/2015, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Sahuayo, Michoacán, instruido en contra de ////////// ////////////// ////////////// //////////////, por el delito de Violencia familiar, en agravio de las menores de edad dadas a conocer en autos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. De la impugnación. El 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, la juez de origen dictó el auto que se indica (fojas 810-812), el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...Primero. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y dictar el presente auto de sobreseimiento de prescripción de la acción penal. SEGUNDO. Se decreta de oficio el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, con efectos de terminación del proceso en los términos de los artículos 359, fracción II, 360, 361, 362 y 363 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a favor de ////////// ////////////// ////////////// ////////////// alias //////////////, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Violencia familiar, en detrimento de menor del sexo femenino de la identidad resguardada de 3 años de edad, de iniciales ////////// y la menor del sexo femenino de identidad resguardada de 5 años de edad, de iniciales ////////// TERCERO. Hágasele saber a las partes que este auto es apelable y que cuentan con el término de 3 tres días para interponer dicho recurso, contados a partir del día siguiente hábil al en que se les notifique esta resolución...”.

SEGUNDO. Cronología de trámite. De autos se desprende la siguiente cronología:

1. Apelación. La parte civil, mediante escrito de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en contra del fallo en cita.
2. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de data 18 dieciocho del mes y año antes



mencionados, la juez de la causa admitió dicho recurso sin efectos suspensivos, y se remitió el duplicado del proceso, a la oficialía de partes y turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

3. Turno del recurso. Esta sala se avocó a su conocimiento por auto de data 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dejándose a la vista de las partes por el término de 3 tres días para la impugnación de su admisión.

4. Representación de la parte civil. Al momento en que le fue notificada la fecha de audiencia final, al representante la parte civil, éste señaló que debido a la situación precaria de la parte víctimal, no podría asistir, y solicitó ser representado por el Ministerio Público, sin que éste hubiere aceptado tal designación, por lo que el asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, al ser notificado en data 18 dieciocho de marzo del año en curso, manifestó que al tener la representación víctimal, el día en que se celebrara la audiencia final, expresaría los agravios que estimara convenientes.

5. Audiencia final. Tuvo verificativo el 26 veintiséis de marzo del año en curso, a las 10:00 diez horas, con la asistencia del agente del Ministerio Público adscrito a esta sala, el defensor de oficio y el asesor jurídico víctimal, en cuanto representante de las víctimas menores de edad y de la parte civil apelante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45, 53, 449 y 450 del código instrumental de la materia, habida cuenta que los hechos ocurrieron dentro de la circunscripción territorial del estado de Michoacán de Ocampo, donde este tribunal tiene competencia para resolver de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia mixtos o especializados en materia penal de cualquiera de los 23 veintitrés distritos judiciales de que se compone la competencia territorial de esos juzgados y porque, además, le fue turnado en términos de los numerales 26, fracción I, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

SEGUNDO. Agravios presentados por el Asesor jurídico. Al momento de la celebración de la audiencia final, el asesor jurídico victimal señaló haber tenido el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, por lo que no tenía inconveniente en representar a la parte civil, y en vía de agravio manifestó medularmente que:

La a quo de origen no realizó las operaciones aritméticas para el dictado del auto de sobreseimiento, tomando como base el delito de Violencia familiar, por lo que debe seguir en trámite dicho asunto, y solicitó la suplencia de la deficiencia del agravio manifestado.

TERCERO. Objeto del recurso. Conforme a lo ordenado en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, esta sala penal procede a realizar el estudio de las constancias procesales y de la resolución combatida, para estar en condiciones de determinar si en ésta se aplicó incorrectamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se falló en contra de constancias o no se fundó o motivó correctamente.

Resulta oportuno, previo análisis del único agravio expuesto por el asesor victimal, y atento a su solicitud de suplir su deficiencia, tomar en consideración que en el caso a estudio resultaron víctimas directas dos niñas menores de edad, por lo que es imperativo velar por la salvaguarda de sus derechos y abordar el tema atendiendo su interés superior y con perspectiva de género; de ahí que se debe hacer una revisión oficiosa en cuanto a los puntos recurridos, con la finalidad de realizar un ejercicio de ponderación adecuado entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tanto de las víctimas como del indiciado.

Tomando en consideración lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que derivan la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la observancia a las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en los tratados internacionales de la materia, en ponderación de derechos fundamentales, como lo es el derecho de las partes a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia[1], al ser la prescripción un tema de estudio preferente y oficioso que debe atenderse en cualquier etapa del procedimiento penal, ya que incide de manera directa en la continuación del procedimiento penal y en los derechos de las partes, y pese a las circunstancias especiales de vulnerabilidad de las víctimas, no se encontró agravio que suplir en su



favor.

Lo anterior en razón de que la apelación que nos ocupa se trata de cuestiones meramente procesales, por lo cual no se entrará al estudio de fondo del delito y la responsabilidad; de esta manera, realizado el estudio de la resolución apelada, se declara que los agravios hechos valer por el asesor vıctimal, en cuanto representante de la parte civil, son infundados, atendiendo a las razones que se expondrán enseguida.

CUARTO. Estudio de los agravios. Luego de la confrontación de las consideraciones en que la juez fundó su determinación, con los disensos formulados por el asesor vıctimal, se advierte lo infundado de sus planteamientos; debido a que:

La prescripción nace de la acción penal misma, que es el derecho de persecución que surge cuando se ha cometido un delito, pero esa prerrogativa prescribe por el sólo transcurso del tiempo cuando no se activa la función del rgano investigador o jurisdiccional, ya que con ella se supone una inactividad del Ministerio Pıblico por todo el tiempo que la ley seala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

Ası, nuestra legislaci3n contiene las reglas generales que se aplican como en el caso concreto tratándose de delitos que se persiguen de oficio y por ser las agraviadas menores de edad, las cuales se encuentran en los siguientes numerales:

“Artículo 90. La prescripción es personal, y para ello bastará el transcurso del tiempo sealado por la ley.

La prescripción ser declarada de oficio o a petici3n de parte.

Artículo 91. Los trminos para la prescripci3n de la acci3n penal, sern continuos y se contarn a partir del momento en que se cometió el delito si fuere instantneo; desde que ces3, si fuere permanente, y desde el dıa en que se hubiere realizado el ltimo acto de ejecuci3n, si el delito fuere continuado o si se tratare de tentativa [...]

Artículo 93. La acci3n penal prescribir en un plazo igual al trmino medio aritmtico de la sanci3n privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningn caso ser menor de tres aos.

Si el delito mereciere sanción alternativa, se atenderá a la prescripción de la sanción privativa de libertad correspondiente...

Artículo 97. La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia...”.

De lo que se desprende que el artículo 93 del código sustantivo de la materia, establece como regla general que la prescripción de la acción penal, será el simple transcurso del tiempo que equivale al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero no será menos de 3 tres años.

Y, en el caso a estudio, el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, el fiscal investigador consignó la averiguación previa penal número 318/2015-II, instruida en contra de //////////// //////////// //////////// ////////////, alias ////////////, por la comisión del delito de Violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 17, fracción I, y 224 bis, del Código Penal del Estado, en agravio de las menores dadas a conocer en autos (fojas 39 a la 44). Se dictó el auto de inicio ese mismo día (foja 45 a 46), y con la misma fecha, la Juez Mixta de Primera Instancia de Sahuayo, Michoacán, negó decretar orden de aprehensión en contra del indiciado por ese delito de Violencia familiar (foja 48 a 57).

Luego, partiendo del contenido del artículo 224 bis del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que dispone:

“Artículo 224 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, también quien realice cualquiera de los actos señalados en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda,



protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

[...]

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio”.

En ese contexto, debido a que las víctimas eran menores de edad, dicho delito debe ser perseguido de oficio, según lo señala el citado artículo 224 bis, en su último párrafo, por lo que el término medio aritmético es de 2 dos años 3 tres meses, y atendiendo a la regla contenida en el último párrafo del artículo 93, que señala que el plazo en ningún caso será menor de tres años; entonces, si el auto que negó decretar orden de aprehensión al sujeto activo, fue de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, sin que posterior a esa data se hubiese hecho alguna gestión, hasta el auto de sobreseimiento que nos ocupa, y el término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última diligencia, según se desprende del artículo 97 ya mencionado, tenemos que inició su cómputo el día 26 de agosto de 2015 dos mil quince y feneció el 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por ende, es correcta la determinación de la juez primaria, en cuanto a que ha operado el fenómeno de la prescripción, al no advertirse que se hubiese realizado alguna gestión con la cual se pudiera interrumpir el tiempo para que prescribiera la acción penal, en los términos de los artículos 93, 97 y 224 bis, referidos.

QUINTO. Sentido del fallo. Por último, y como el único punto de disenso fue contestado en el cuerpo de la presente resolución, sin que se aprecie la falta de alguno diverso al analizado, esta sala penal declara infundado el único agravio expresado por el asesor jurídico victimal; entonces, lo conducente es confirmar el auto que decretó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Juez Mixta de Primera Instancia del distrito judicial de Sahuayo, Michoacán, dentro del proceso penal número 77/2015, instruido en contra de ////////////// ////////////// ////////////// //////////////, por el delito de Violencia Familiar, en agravio de las menores dadas a conocer en autos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, 53, 153, 154, 156, 359, fracción II, 360, 361, 362, 363, 449, 454, 471 y 472 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se resuelve de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Competencia. Esta sala penal resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, tal y como quedó establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Agravios. Se declaran infundados los motivos de inconformidad expuestos por el asesor jurídico victimal, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Sentido del fallo. Se confirma el auto que decretó sobreseimiento por prescripción de la acción penal, de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Juez Mixta de Primera Instancia del distrito judicial de Sahuayo, Michoacán, dentro del proceso penal número 77/2015, instruido en contra de //////////
////////// //////////, por el delito de Violencia familiar, en agravio de las menores dadas a conocer en autos.

CUARTO. Devolución del duplicado del proceso y trámites administrativos. Notifíquese a las partes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en esta alzada y, con testimonio de esta resolución, devuélvase el duplicado de la causa al juzgado de origen; oportunamente, archívese el toca.

Así, lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, magistrado de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el secretario de acuerdos que autoriza, ciudadano licenciado Higinio González Aguilera.- Doy fe.



Listado en su fecha y en lo conducente.- Conste.-

MCAR/mac Nos ilustra al respecto la tesis de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.” Época: Décima Época. Registro: 2011432. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.). Página: 1131.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIV, 4, 8, 9, fracción VI, 11, 13, 23, fracciones VI y XII, 33, fracción VI, 35, fracción XII, 38, fracciones II y XII, 90, fracción III, 95, 96, 97, 101, cuarto párrafo, y 102 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.”

↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".